

En tres de septiembre de dos mil veinticuatro, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, un recurso de revisión sin anexos, remitido electrónicamente a este Órgano Garante, el día treinta de agosto del año en curso, a las quince horas con veintinueve minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **CTPuebla**, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0878/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9° y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de tener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y de cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO: El artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala:

"ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación..."

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su Improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.

El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya «sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que

estén acreditados con elementos de Juicio indubitables, de modo tal que los informes Justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el Juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado envió al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información el día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, en consecuencia, es factible indicar el plazo legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de la respuesta otorgada por los sujetos obligados, mismo que se encuentra establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la Información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. "

El precepto legal antes citado, señala que los solicitantes de la información podrán imponer, en contra de la respuesta que le otorgue el sujeto obligado en razón a su petición de información, un recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación.

Bajo este orden de ideas, en el presente asunto se observa que el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información el día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por tanto, empezó a correr el término para interponer el presente recurso de revisión al día hábil siguiente de la contestación que le otorgó el sujeto obligado, es decir, a partir del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que, descontando los días inhábiles diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto de este año, por ser sábados y domingos respectivamente, el reclamante tenía hasta el día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro para

promover su recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Sin embargo, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, promovió su medio de impugnación el día treinta de agosto de dos mil veinticuatro, existiendo así un exceso en el plazo establecido en la ley para promover medio de defensa en contra de la contestación otorgada por la autoridad responsable.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción I, de la Ley de la Materia del Estado, "**ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: I Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...**"; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** por ser notoria e indudable la Improcedencia del mismo.

Asimismo, hágasele saber al recurrente que se le deja a salvo su derecho para promover una nueva solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ante el sujeto obligado correspondiente. Lo anterior, con el fin de que obtenga la información que requiera.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al agraviado en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172, fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE EN EL MEDIO SEÑALADO Y POR LISTA.** Así lo proveyó y firma **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.


MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
PD2/REBH/ RR-0878-2024/Mag/DESECH